



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO - <i>MENOR CUANTÍA</i> -
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JUAN CARLOS VASQUEZ BETANCUR C.C. 71.388.645
Radicado	050014003025 2020 00720 00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO RECONOCE PERSONERÍA

La presente demanda ejecutiva de menor cuantía se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio, consecuentemente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra del señor **JUAN CARLOS VASQUEZ BETANCUR** (C.C. 71.388.645), por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **Cincuenta millones ciento setenta y siete mil ciento noventa y tres pesos m/l (\$50.177.193)** por concepto de **capital** incorporado en pagaré girado en Medellín el 28 de abril de 2016.
- b. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a., causados a partir del 19 de octubre de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta sus variaciones. (Art. 111 Ley 510 de 1999)

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que, habiéndose aportado como mensaje de datos el título valor base de la ejecución con ocasión de lo reglado en el Decreto 806 de 2020, el título valor original deberá conservarse y aportarse cuando así se requiera, de conformidad con lo dispuesto entre otros, en los artículos 78

numeral 12, 84, 165, 173, 244 a 246, 256, 265 y 269 del Código General del Proceso y los concordantes del Código de Comercio.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en forma personal a la demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y ss. del C. G del P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, e infórmesele que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones.

Para tal fin, la parte demandante informará a la demandada en el formato de notificación, la cuenta de correo electrónico de este Juzgado: cmpl25med@cendoj.ramajudicial.gov.co, para cualquier efecto relacionado con su notificación y derecho de defensa.

En el mismo escrito mediante al cual se adjunte la acreditación de la notificación personal a la demandada, la parte demandante informará cómo obtuvo la dirección electrónica de notificaciones que denuncia como la correspondiente a dicho sujeto pasivo, y aportará prueba de su obtención, esto es, el formulario de solicitud del crédito y/o el documento físico o digital donde él deudor haya informado la dirección electrónica anotada, y particularmente allegue las comunicaciones remitidas al mismo. De lo contrario, deberá efectuar la notificación conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y ss. del C. G. del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **ÁNGELA MARIA ZAPATA BOHÓRQUEZ** portadora de la tarjeta profesional No. 156.563 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura publica No. 375 del 20 de febrero de 2018, y con fundamento en el endoso en procuración del título.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

SW

Firmado Por:

**ANGELICA MARIA TORRES LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b855a539ec05651cbb00098ac4e49fe7df59318a8c5e3aaecb246e66f2acdb2c

Documento generado en 28/06/2021 03:21:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**